



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2014-PA/TC

ICA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Alfredo Velásquez Flores, abogado-apoderado de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., contra la resolución de fojas 436, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2014-PA/TC

ICA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 59, de fecha 6 de julio de 2012, que aceptó la abstención por decoro solicitada por un juez superior y se ordenó llamar a otro juez para que intervenga en la audiencia correspondiente al trámite de la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Telefónica del Perú en el proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (Expediente 2006-383), y la Resolución 60, de fecha 26 de julio de 2012, que declaró infundada dicha excepción, entre otros extremos. Se alega que la citada excepción fue desestimada pese a que la demanda del proceso subyacente se interpuso fuera del plazo de ley; además, que al haberse avocado una nueva Sala para conocer el trámite de la excepción en segunda instancia, le asistió el derecho a la recurrente de informar oralmente en la audiencia de la vista de la causa, lo que no ocurrió. Todo ello, a su juicio, constituye una vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.
5. En el caso concreto, no se ha producido la alegada vulneración, puesto que la Resolución 59 se encuentra debidamente motivada porque sustenta la abstención por decoro solicitada por un juez superior en lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil. Además, la recurrente no cuestionó dicha abstención, la designación ni la orden de «póngase los autos a despacho para resolverse». Tampoco se advierte de autos que solicitó el uso de la palabra para informar oralmente en la audiencia de vista de la causa.
6. También la Resolución 60 se encuentra debidamente fundamentada porque considera que la demanda del proceso subyacente fue interpuesta dentro del plazo de cuatro años, según lo previsto en la Ley 27321. Además, habiendo dicha resolución declarado nula la sentencia de fecha 3 de agosto de 2009, expedida en el proceso subyacente, cualquier irregularidad que surja el interior del citado proceso puede ser cuestionada cuando se impugne la sentencia a emitirse. Sin embargo, respecto al alegato referido que no se le permitió a la recurrente informar oralmente en la referida audiencia, se aprecia de la Resolución 60 que se consideró la contestación de demanda que presentó Telefónica del Perú y el recurso de apelación que interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2014-PA/TC

ICA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

dicha empresa contra la resolución 22, emitida con fecha 2 de julio de 2008, por lo cual se desestimó la referida excepción.

7. No siendo de competencia de la justicia constitucional pronunciarse sobre asuntos resueltos en aplicación de la legislación infraconstitucional, salvo cuando se acredite la vulneración de un derecho fundamental, lo que no se evidencia en autos, se concluye que la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede sus atribuciones.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL